

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2020-00176-00**
CLASE: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIMAR TORRES AREVALO**

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO**, a través de su apoderado judicial en contra de los señores **JOSE MANUEL TORRES, OLGA AREVALO, CESAR TORRES AREVALO, MARY LEIDY TORRES AREVALO, YANET TORRES AREVALO, DIEGO FERNANDO TORRES AREVALO** COMO **HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIMAR TORRES AREVALO**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio de los demandados, cíteseles de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- TERCERO: **EMPLAZAR** por Secretaria a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DIMAR TORRES AREVALO**, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación al Ministerio Público.
- SEXTO: **RECONOCER** al abogado **HENRY SOLANO QUINTERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

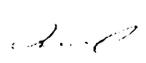
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00180-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRÉS RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: YOJANNA PATIÑO SANCHEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR DE EDAD ANDERZON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO

Estudiada la demanda que antecede, se observa su ajuste a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **LEONARDO ANDRES RAMIREZ SANCHEZ** contra **YOJANNA PATIÑO SANCHEZ** representante legal del menor **ANDERZON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO**.
- SEGUNDO: APLÍQUESE a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO: ORDENESE la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- SEXTO: Surtida la notificación a la demandada, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO: TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del menor de edad.
- OCTAVO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 24 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00090-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA NAVARRO PALACIO
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRIGUEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-10586, relacionado en la partida séptima de los activos de la sociedad patrimonial.
- 2- Debe aportar la tarjeta de propiedad del vehículo relacionado en la partida novena de los activos de la sociedad patrimonial.
- 3- Debe aportar la resolución relacionada en la partida primera de los pasivos de la sociedad patrimonial.
- 4- Debe anexar los avalúos de la partida primera a novena relacionadas en los activos de la sociedad patrimonial.
- 5- Debe aportar el poder conferido por la demandante al abogado JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA, para poder tener en cuenta la sustitución de poder con base en la cual actúa la apoderada judicial.
- 6- Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO**, a través de apoderada judicial, contra **ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRIGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2019-00357-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDINSON VEGA MARTINEZ
DEMANDADO: LUCÍA XIMENA NAVARRO ARIAS

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Es preciso señalar que, si bien la liquidación de sociedad conyugal se adelanta dentro del mismo expediente que el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, dicha circunstancia no exime a la parte actora de cumplir con los requisitos de la demanda, razón por la cual debe expresarse lo pretendido, con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Así mismo, la demanda debe contener la petición de las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
3. En la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal deben especificarse con claridad cada una de las partidas y el valor de cada una de ellas, así como aportar las evidencias correspondientes.
4. Debe aportar el poder conferido para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal.
5. Debe indicarse la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de las partes.
6. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **EDINSON VEGA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUCÍA XIMENA NAVARRO ARIAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00193-00
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJO DILAN YOSETH RODRIGUEZ PALACIO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIMAR TORRES AREVALO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar cuales son los parientes consanguíneos del grado más próximo del causante DIMAR TORRES AREVALO.
- 2- Debe señalar el lugar exacto donde se encuentra sepultado el cuerpo sin vida del presunto padre señor DIMAR TORRES AREVALO, para efectos de la exhumación.
- 3- Tomando en consideración que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se adelantaron las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que haya sido posible el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, deberá allegar las evidencias correspondientes para acreditar lo manifestado, teniendo en cuenta que por disposición expresa de dicha normatividad la falta de dicho requisito es causal de inadmisión de la demanda.

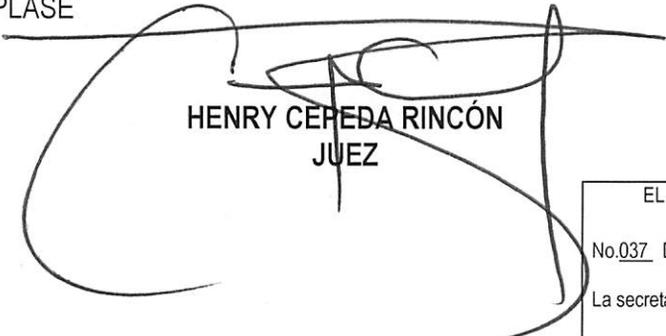
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL instaurada por la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO en representación legal de su hijo DILAN YOSETH RODRIGUEZ PALACIO contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIMAR TORRES AREVALO, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer al abogado HENRY SOLANO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTAL

No.037 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

La secretaria,


LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

OCAÑA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00175-00
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: CARMEN MARINA GALVIS SÁNCHEZ
MENOR: JUAN JOSE LEGUIA CHINCHILLA

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada por CARMEN MARINA GALVIS SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial.
- SEGUNDO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda Legítima del menor de edad JUAN JOSE LEGUIA CHINCHILLA, publicación que se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la copia de la demanda con sus anexos por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para que emita su concepto, de conformidad con el artículo 579 numeral 1° del Código General del Proceso.
- CUARTO: DESÍGNESE como GUARDADORA PROVISORIA del menor de edad JUAN JOSE LEGUIA CHINCHILLA a la señora CARMEN MARINA GALVIS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.774.629. Inscríbese la presente determinación en el registro civil de nacimiento del menor de edad. Para tal fin, líbrese el oficio respectivo a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de González.
- QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DEL 2020

La secretaria,

LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A U T O	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO.	2015-00071-00
CLASE.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MARTHA LUCÍA PARADA LEÓN
DEMANDADO.	WILMAR ARENAS VERGEL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020; mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad a lo expuesto en el numeral tercero (3) del artículo 446 del CGP.

EL RECURSO

Refiere el recurrente que este Despacho Judicial invisibilizo el escrito de objeciones al crédito, presentado por él, por no tener un encabezado que determine ser objeciones al crédito, además de no totalizar la liquidación del crédito, determinando que dichas objeciones cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 442 del C.G.P; toda vez que se subsanan los errores de la liquidación objetada y totalizando un valor completamente diferente al que plantea la parte ejecutante; solicitando revocar el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá este Despacho Judicial, ordenar NO REPONER el auto en mención, por precisar que el mismo se ajusta a las determinaciones del Código General del Proceso, conforme los derechos que amparan la integridad del menor.

Si bien es cierto, por error involuntario del Juzgado, se estimó en dicho auto que no fueron presentadas objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se hace necesario dejar constancia que es real y visible que las mismas si fueron allegadas a este Juzgado vía correo electrónico, dentro del término previsto para lo mismo; y a su vez fueron estudiadas minuciosamente para efectos de impartir dicha aprobación, pero que por consideración se procedió a impartir aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que como se menciona con antelación es esta la que se ajusta en mayor mérito a la favorabilidad de las partes y sobremanera a salvaguardar los derechos fundamentales del menor.

En consecuencia, este Despacho Judicial no omitió para efectos de proferir la providencia aprobatoria de la liquidación del crédito, la presentación de objeciones formulada por el ejecutado, máxime que revisada la misma no se demostró en concreto cual era en realidad su disenso, se limitó a citar las sumas tenidas en cuenta para efectos de liquidación por concepto de rubros de capital e intereses, pero sin indicar una fórmula.

Ahora en aras de determinar la veracidad de la liquidación presentada por la parte ejecutante, por Secretaría, se dispuso dar aplicación integral a las reglas señaladas en el Código General del Proceso en su artículo 446, lo que conllevó a realizar una tarea de simple verificación para llegar a la conclusión que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ajusta a la verdad y realidad procesal, razón por la cual se impartió la respectiva aprobación.

Es más, revisada la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada y presentada por escrito el día 30 de septiembre (fol. 91-102), al sumar los valores parciales que fueron liquidados, resulta una suma total superior de la liquidación del crédito, a la presentada por la parte ejecutante, razón por la cual, echa de menos el Juzgado, que se plantee una inconformidad, cuando a todas luces, la liquidación que ha sido presentada, resulta siendo más favorable al deudor, que la presentada por él mismo.

En ese sentido, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por alguna de las partes; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional: *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión."*

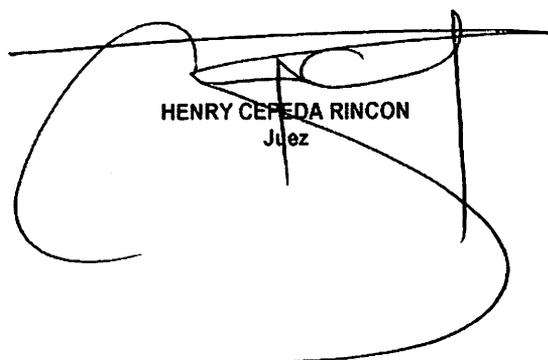
En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a no reponer el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 037 DE HOY:
23 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Secretaria.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), con solicitud de la parte ejecutante. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 18 de diciembre del año en curso, se ordena oficiar al FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER para que informe el motivo por el cual no se han seguido aplicando los descuentos al señor WILMAR ARENAS VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.407.227, correspondientes a la medida cautelar decretada mediante providencia del 16 de enero de 2020.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

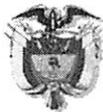
A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 037 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes presentadas el 25 de octubre, el 13 de noviembre, 30 de noviembre y el 7 de diciembre de 2020. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESIÓN
RAD. 2012-00265

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En relación con los memoriales presentados por el señor ELMER ALONSO ROMERO VERGEL en su condición de perito evaluador y por la Dra. LUCÍA VICTORIA AREVALO TOSCANO en su calidad de partidora dentro del presente asunto, en los que solicitan el pago de sus honorarios con los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado, se indica a los peticionarios que no es procedente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta no es la vía procesal para solicitar el cumplimiento del pago de su trabajo como auxiliares de la justicia.

Admítase la revocatoria de los poderes otorgados al abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, por los señores MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ, SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ, GIAN CARLOS NAVARRO PAEZ, EDINSON JOHAN NAVARRO PAEZ, EDWIN LEONARDO NAVARRO PAEZ, DALGIE ESPERANZA PAEZ PEREZ, ROSA MARÍA PAEZ DE ALVAREZ, GUSTAVO PAEZ PEREZ, JAIME YOLIMER PAEZ PEREZ, YOLIMA PAEZ PEREZ, RAMON HELI PAEZ PEREZ, JESUS ANTONIO PAEZ PEREZ y ARGELIA PAEZ PEREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, de las objeciones presentadas al trabajo de partición, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de la parte actora. PROVEA.

Ocaña, 23 de diciembre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
2013-00319-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

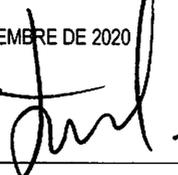
Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión de esta ciudad, el 16 de octubre de 2014, se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones incoadas por el demandante, imponiéndole a GERARDO BECERRA OVALLE la obligación de concurrir en un 50% de los gastos generados por concepto de educación, agréguese al expediente las facturas allegadas vistas a folios 274 a 305. Dicho valor deberá registrarse en el libro correspondiente el valor que debe asumir el obligado GERARDO BECERRA OVALLE.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>37</u> DE HOY: <u>24</u> DE DICIEMBRE DE 2020
La Secretaria,





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con el informe que se recibió la escritura pública por medio de la cual las partes liquidan la sociedad conyugal habida entre ellas. Provea.

Ocaña, 23 de diciembre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2017-00233-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO presenta ante este Despacho la Escritura Pública No.2035 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña por medio de la cual se liquida la sociedad conyugal habida entre este y LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P se entiende transado el asunto sobre el que versa este proceso y por tanto, por sustracción de materia se hace imposible continuar con el mismo.

En consecuencia, DESE POR TERMINADO el proceso en mención, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

HENRY SEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

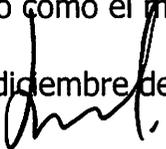
No. 37 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que pese a que el ejecutado propuso fórmula de pago no se llegó a ningún acuerdo como el mismo lo manifiesta. ORDENE.

Ocaña, 23 de diciembre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2016-00031

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha ingresado al Despacho para emitir el respectivo auto, el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ en representación de su hija ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA a través de apoderado judicial en contra del señor ERNESTO ANGARITA REYES.

ANTECEDENTES

La señora MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ en representación de su hija ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA y a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA contra el señor ERNESTO ANGARITA REYES, encaminada a obtener el pago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.598.500,00) por concepto de alimentos causados.

Hecho el examen preliminar y por reunir el introductoria las prescripciones legales de forma y contenido, el día ocho (8) de octubre de la presente anualidad se libró orden de pago por la suma de dinero antes mencionada, por concepto de cuotas alimentarias vencidas, más los intereses legales moratorios desde esa misma fecha, dado que la obligación es de tracto sucesivo hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

El señor ejecutado fue notificado por conducta concluyente el pasado 26 de noviembre de 2020 sin que dentro el término de ley presentara medio exceptivo alguno, así como tampoco efectuó el pago ordenado. Solo y en escrito separado su apoderado manifestó que no se había llegado a un acuerdo y que requerían del juzgado una cuenta dónde iniciar el pago mensual partiendo del próximo mes de diciembre de la vigencia 2020.

Agotados como se encuentran los trámites legales propios de la instancia y no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Hecho el estudio pertinente del paginario, se tiene que los presupuestos procesales, elementos esenciales para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir el fondo del litigio sometido a nuestra consideración, se encuentran reunidos plenamente.

El proceso de ejecución persigue que el extremo pasivo cumpla con el pago de la obligación insatisfecha, la cual debe constar en documentos que provengan del deudor o se su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como antes lo expusimos, el ejecutado no interpuso recurso ni formuló medio exceptivo alguno contra el auto de mandamiento ejecutivo, por lo que surtió su ejecutoria, sin embargo, ello no es óbice para que el Juez de instancia el emitir la sentencia proceda nuevamente a revisar y estudiar los documentos aportados como base de la ejecución, lo cual no sólo es posible sino es que es necesario, ya que la decisión a tomar debe tener como fundamento la validez y eficacia de los títulos, que en reiterada jurisprudencia lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Procede entonces el Despacho a hacer una nueva revisión del título aportado como base de la ejecución y se observa que satisface las exigencias de ley, dado el título ejecutivo presentado como base de recaudo de esta ejecución, la sentencia proferida por este juzgado el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En este orden de ideas, se impone la necesidad de dictar el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos, condenar en costas y ordenar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de ORALIDAD Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor ERNESTO ANGARITA REYES tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos.

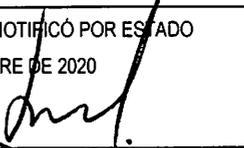
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito y las costas del proceso, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

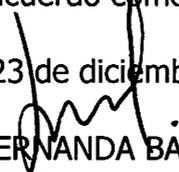
El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 37 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020 La Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que pese a que el ejecutado propuso fórmula de pago no se llegó a ningún acuerdo como el mismo lo manifiesta. ORDENE.

Ocaña, 23 de diciembre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2016-00031

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha ingresado al Despacho para emitir el respectivo auto, el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA a través de apoderado judicial en contra del señor ERNESTO ANGARITA REYES.

ANTECEDENTES

La señora AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA contra el señor ERNESTO ANGARITA REYES, encaminada a obtener el pago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.598.500,00) por concepto de alimentos causados.

Hecho el examen preliminar y por reunir el introductoria las prescripciones legales de forma y contenido, el día ocho (8) de octubre de la presente anualidad se libró orden de pago por la suma de dinero antes mencionada, por concepto de cuotas alimentarias vencidas, más los intereses legales moratorios desde esa misma fecha, dado que la obligación es de tracto sucesivo hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

El señor ejecutado fue notificado por conducta concluyente el pasado 26 de noviembre de 2020 sin que dentro el término de ley presentara medio exceptivo alguno, así como tampoco efectuó el pago ordenado. Solo y en escrito separado su apoderado manifestó que no se había llegado a un acuerdo y que requerían del juzgado una cuenta dónde iniciar el pago mensual partiendo del próximo mes de diciembre de la vigencia 2020.

Agotados como se encuentran los trámites legales propios de la instancia y no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Hecho el estudio pertinente del paginario, se tiene que los presupuestos procesales, elementos esenciales para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir el fondo del litigio sometido a nuestra consideración, se encuentran reunidos plenamente.

El proceso de ejecución persigue que el extremo pasivo cumpla con el pago de la obligación insatisfecha, la cual debe constar en documentos que provengan del deudor o se su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como antes lo expusimos, el ejecutado no interpuso recurso ni formuló medio exceptivo alguno contra el auto de mandamiento ejecutivo, por lo que surtió su ejecutoria, sin embargo, ello no es óbice para que el Juez de instancia el emitir la sentencia proceda nuevamente a revisar y estudiar los documentos aportados como base de la ejecución, lo cual no sólo es posible sino es que es necesario, ya que la decisión a tomar debe tener como fundamento la validez y eficacia de los títulos, que en reiterada jurisprudencia lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Procede entonces el Despacho a hacer una nueva revisión del título aportado como base de la ejecución y se observa que satisface las exigencias de ley, dado el título ejecutivo presentado como base de recaudo de esta ejecución, la sentencia proferida por este juzgado el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En este orden de ideas, se impone la necesidad de dictar el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos, condenar en costas y ordenar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de ORALIDAD Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor ERNESTO ANGARITA REYES tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito y las costas del proceso, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

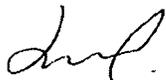
El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>37</u> DE HOY: <u>24</u> DE DICIEMBRE DE 2020 La Secretaria,  LUIISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
--

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo. PROVEA.

Ocaña, 23 de diciembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2019-00354-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

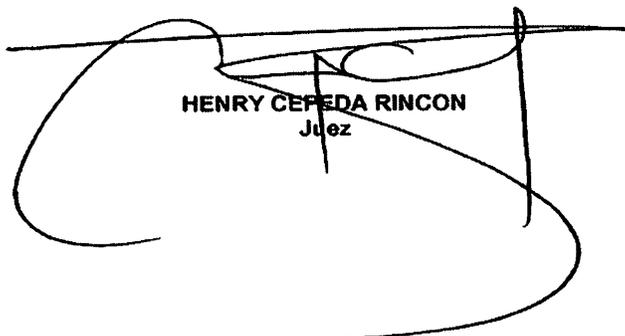
Teniendo en cuenta que la ejecutada ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO otorga poder al doctor EDWAR FERNANDO TRUJILLO QUINTERO, se entiende terminado el poder conferido a la abogada SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado EDWAR FERNANDO TRUJILLO QUINTERO como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial, se advierte que la demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, sin embargo, no se suministraron las copias de la demanda y sus anexos conforme fue ordenado debido al cambio de apoderado judicial, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa, por Secretaría se le suministrará al apoderado de la ejecutada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico señalado en el memorial visto a folio 44 del expediente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado señalado en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 37 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

ASUNTO: APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

RADICADO: 2019-00246-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de los bienes del causante LUIS CESAR PEREZ ARIAS.

2. CONSIDERACIONES

Para el día 27 de agosto de 2019 este juzgado este Juzgado declaro abierto el juicio de sucesión del señor LUIS CESAR PEREZ ARIAS.

Surtidas las publicaciones y luego de terminar el presente proceso frente a los herederos NELLY MARIA PEREZ ARIAS, NEFTALI PEREZ ARIAS, HERMIDES PEREZ ARIAS y JESUS EMILIO CHINCHILLA PEREZ, CLARA ISABEL PEREZ ARIAS, JAQUELINE VEGA PEREZ, KEVIN MAURICIO VEGA PEREZ, ENEIL MAURICIO VEGA, NELLY PEREZ NAVARRO, NOHEMI PEREZ SANCHEZ, ELISABETH PEREZ SANCHEZ, ZULE EDITH PEREZ SANCHEZ, OTONIEL PEREZ SANCHEZ, CARMEN CECILIA PEREZ SANCHEZ, BLANCA NUBIA PEREZ QUINTERO y DISNEY PEREZ CLAVIJO, en atención a que cedieron sus derechos a la señora CARMELA GARCIA en su condición de compañera permanente del causante, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, la cual tuvo ocurrencia el 24 de noviembre de esta anualidad.

Para el día 1 de diciembre de los corrientes se allegó el trabajo de partición por parte del doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, trabajo del cual se dio traslado el 3 de diciembre de los mismos, y sobre el cual no hubo objeción alguna, por consiguiente al estar ajustado a derecho se procede a impartir su aprobación y proferir el fallo que declara legalmente liquidada la sucesión del causante LUIS CESAR PEREZ ARIAS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

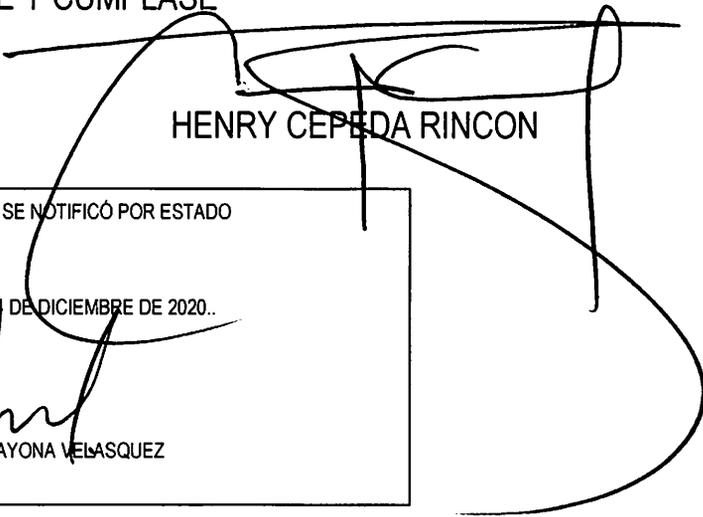
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por el partidor, dentro del presente trámite liquidatorio de sucesión del señor LUIS CESAR PEREZ ARIAS.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de que se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles. Líbrese el correspondiente oficio y a costa de los interesados, acompáñese dicho oficio de copia autenticada del trabajo de partición y de esta providencia para lo de su competencia.

TERCERO: Se autoriza expedir copias a los interesados de esta providencia para los efectos convenientes.

CUARTO: Archívese el presente asunto, precia anotación en los libros respectivos.

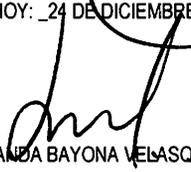
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 37 DE HOY: 24 DE DICIEMBRE DE 2020..

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ